

OFICIO CIRCULAR N° __333__ /

MAT.: Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos.

ADJ.: "Normas para la Aplicación Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos".

VALPARAISO, 18 de Diciembre de 2003

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS;
DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS**

1. Ante la inminente puesta en marcha del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, y ad referendum de la publicación y vigencia del mismo, se aprueban y se adjuntan "Normas para la Aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos".
2. Las normas a que se refiere el N°1, regirán a partir de la fecha que se indique por esta misma vía y con anterioridad a ello sólo tendrán carácter preparatorio.
3. Estas normas, en lo que proceda, serán incorporadas al Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N°2.400, de 1985.
4. Próximamente se expedirá un Oficio Circular a que se refieren los párrafos 5.1.1 y 5.1.5 a) de estas normas, relativo a los contenidos del certificado de origen.
5. El Texto completo del Acuerdo se encuentra publicado en la página web de ADUANA (www.aduana.cl).

Saluda atentamente a Ud.,

**RAUL ALLARD NEUMANN
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

1. AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES.

1.1 Las normas establecidas en el presente Oficio Circular se aplicarán a las mercancías que se importen acogidas a las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio Chile- Estados Unidos.

1.2 Para los efectos de estas normas, y sin perjuicio de las demás definiciones contenidas en el Tratado, se entiende por:

“Tratado”: el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos.

“Materiales de publicidad impresos” (Art.3.24 del Tratado) significa las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

“Mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos” (Art. 3.24 del Tratado) significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en el territorio de la Parte a la cual son admitidas;

“Mercancías destinadas a exhibición o demostración” (Art. 3.24 del Tratado) incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

“Muestras comerciales de valor insignificante” (Art. 3.24 del Tratado) significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de Chile o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

“Películas publicitarias y grabaciones” (Art. 3.24 del Tratado) significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en ventas o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y siempre que sean admitidas temporalmente en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película o grabación y que no formen parte de una remesa mayor;

“Medio Portador”: cualquier mercancía de las partidas 8523 u 8524.

“Productos Digitales” (Art.15.6 del Tratado): programas computacionales, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido, y otros productos que sean codificados digitalmente y transmitidos electrónicamente, independientemente de si una Parte trata a dichos productos como una mercancía o como un servicio de conformidad con su legislación interna.

“Reparaciones o Alteraciones” (Art. 3.9.3 del Tratado): No incluyen las operaciones o procesos que destruyen las características esenciales de la mercancía o crean una nueva o comercialmente distinta, o transforman las mercancías no terminadas en terminadas.

2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CODIGOS.

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

2.1 Régimen de Importación.

REGIMEN DE IMPORTACION	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CODIGO
Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos	TLCCH-USA	92

2.2 Código del Tratado.

TIPO DE ACUERDO	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CODIGO
Trato arancelario preferencial	TLCCH-USA	650
Trato arancelario preferencial sujeto a cupo	TLCCH-USA C/C	651
Trato arancelario preferencial Textiles no originarios cupos	TLCCH-USA T/C	652

3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO.

3.1 Recargo por Uso.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

A partir de la entrada en vigor del Tratado, no se aplicará la sobretasa de 50% establecida en la Regla General Complementaria N°3 del Arancel Aduanero, con respecto a las mercancías usadas originarias de la otra Parte que se beneficien del tratamiento arancelario preferencial (Art. 3.4 del Tratado).

3.2 Valoración aduanera de medios portadores y productos digitales.

Para determinar el valor aduanero de un medio portador que lleve contenido se deberá estar a las instrucciones impartidas por el Oficio Circular N° 483, de 11.06.99, complementado por el Oficio Circular N°644, de 09.07.99, ambas de esta Dirección Nacional de Aduanas.

En relación a los productos digitales definidos en el artículo 15.6 del Tratado, no se les aplicarán derechos de aduana a los productos digitales originarios de la otra Parte.

3.3 Importación de Vehículos Usados.

De conformidad con el Anexo 3.2 del Tratado Sección B Medidas de Chile N° 2, no se podrán importar vehículos usados, en atención a las disposiciones establecidas en la normativa interna, establecida en el artículo 21 de la Ley N° 18.483, sobre Estatuto Automotriz.

3.4 Cupos .

3.4.1 El Anexo 3.3 del Tratado, relativo a la Lista Arancelaria de Chile establece cupos para la importación de carne bovina originaria de la otra Parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado. Del mismo modo, se establecen cupos para trozos y despojos de pollo y pavo a partir del tercer año de la entrada en vigor del Tratado.

3.4.2 El mecanismo para la asignación de estos cupos es "primero en tiempo, primero en derecho", debiendo estarse a las instrucciones impartidas mediante Resolución N° 3119, de esta Dirección Nacional, de 10.08.2003.

3.4.3 No se aplicará la modalidad de trámite anticipado a las declaraciones de importación que amparen mercancías sometidas a cupos que establece el Tratado.

3.5 Programa de Desgravación.

En la importación de mercancías originarias, el Tratado en su artículo 3.3, establece el siguiente programa de desgravación arancelaria utilizando los literales indicados en el Anexo 3.3 del Tratado:

(Literal a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor de este Tratado;

(Literal b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en cuatro etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año cuatro;

(Literal c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en ocho etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año ocho;

(Literal d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año 10;

(Literal e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría E en la Lista de una Parte serán eliminados en 12 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año 12;

(Literal g) las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría G mantendrán el arancel base durante los años uno al cuatro. El arancel aduanero se reducirá 8,3 por ciento anualmente para estas mercancías, a partir del 1 de enero del año cinco hasta el año ocho inclusive. A partir del 1 de enero del año nueve, el arancel aduanero se reducirá 16,7 por ciento anualmente entre los años 9 y 12 inclusive. Estas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año 12.

Algunas mercancías incluidas en esta Categoría G incluyen productos con más de 8 caracteres, lo que a objeto de adecuarlo se ha considerado con tal número de caracteres más un dígito adicional, lo cual será informado en los próximos días.

(Literal h) las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría H mantendrán el arancel base durante los primeros años uno y dos. A partir del 1 de enero del año tres, el arancel aduanero se reducirá en ocho etapas anuales iguales y estas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año 10.

(Literal p) los aranceles aplicables a las mercancías respecto de las fracciones arancelarias incluidas en la categoría P, se eliminarán en tres etapas anuales. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, los aranceles se reducirán en un 80%. A contar del 1 de enero del año 2, los aranceles se reducirán en un 90%; y a contar de la 1 de enero del año 3. dichas mercancías quedan libres de derechos.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

(Literal o) los aranceles aplicables, a las mercancías respecto de las fracciones arancelarias incluidas en la categoría O, se mantendrán en su tasa base durante los dos primeros años. A contar del 1 de enero del año 3, dichos bienes quedarán libres de derechos.

(Literal v) los aranceles aplicables a las mercancías respecto de las fracciones arancelarias incluidas en la categoría V se mantendrán a la tasa base durante los primeros seis años. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un 3.3%. A partir del 1 de enero del año ocho, los aranceles se reducirán en un 21.7%. A partir del 1 de enero del año nueve, los aranceles se reducirán en un 40.0%. A partir del 1 de enero del año diez, los aranceles se reducirán en un 58.3%. A partir del 1 de enero del año once, los aranceles se reducirán en un 76.7%. Estas mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año doce.

3.6 Admisión temporal.

3.6.1 La admisión temporal de las mercancías que a continuación se indican se autorizará libre de la tasa dispuesta en el artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, sin tener en cuenta su origen:

- (a) Equipo profesional, incluidos equipos de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para realizar la actividad comercial, oficio o profesión de la persona de negocios tal como se define en el artículo 14.9 de este Tratado y que tiene derecho a la entrada temporal de acuerdo con la legislación nacional;
- (b) Mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- (c) Muestras comerciales, películas publicitarias y grabaciones; y
- (d) Mercancías admitidas para propósitos deportivos.

3.6.2 Para los efectos del numeral anterior es preciso que la mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por el residente o nacional de la otra Parte o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) sólo en casos excepcionales se podrá exigir garantía, la que no deberá exceder el monto de los derechos y gravámenes que corresponda aplicar en caso que se importe, la que deberá rembolsar al momento de su salida;
- (d) sea susceptible de identificación al salir;



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

- (e) deje el territorio a la salida de la persona mencionada en la letra (a) o dentro de cualquier otro plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, o dentro del período de un año, a menos que sea extendido;
- (f) se admita en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretende darle; y
- (g) no esté prohibida de ingresar conforme a la legislación nacional.

3.6.3 En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones enunciadas en el número anterior, la aduana aplicará los derechos y gravámenes que correspondan y cualquier otro cargo o sanción que proceda conforme a la legislación interna.

3.6.4 El beneficiario del régimen de admisión temporal no estará sujeto a responsabilidad, incluido el pago de los derechos y gravámenes que correspondan, cuando solicite cancelar el régimen fundado en antecedentes que a satisfacción de la aduana evidencien que la mercancía se destruyó dentro del plazo autorizado o durante su prórroga.

3.6.5 Los vehículos o contenedores que se utilizan en el transporte internacional admitidos temporalmente desde la otra Parte podrán:

- (a) salir por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;
- (b) no se podrá exigir ninguna garantía o imponer sanción o cargo en razón de que el puerto de entrada de vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) no se podrá condicionar el no-cumplimiento de ninguna obligación a la circunstancia que la salida del vehículo o el contenedor se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) no se podrá exigir que el vehículo o el transportista que transporte un contenedor de la otra Parte sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve a la otra Parte.

3.6.6 Para los efectos del numeral precedente se entiende por "vehículo" un camión, tractor camión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

3.7. Reimportación de Mercancías reparadas o alteradas.

Las mercancías que de conformidad con el artículo 3.9 del Tratado hayan salido temporalmente a la otra Parte y sean reparadas o alteradas en esta última, en su reimportación, independiente de su origen, no estarán afectas al pago de los derechos, impuesto y demás gravámenes respecto de las partes, piezas, repuestos y materiales de cualquier naturaleza que les hayan sido incorporadas, como tampoco al pago del impuesto sobre el valor que representen los trabajos de reparación y procesamiento efectuados establecido en el artículo 115, inciso tercero, de la Ordenanza de Aduanas.

3.8. Importación libre de derechos para muestras comerciales y materiales de publicidad.

3.8.1 La importación de muestras comerciales de valor insignificante, clasificadas en la Partida 00.19 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, y de materiales de publicidad impresos, clasificados en la Partida 00.08 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, importados de la otra Parte, no estará afectada al pago de derechos e impuestos aduaneros, cualquiera sea el origen de las mercancías.

3.8.2 Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior es preciso que:

- (a) las muestras se importen sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de mercancías o servicios de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) los materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

3.9. Textiles y vestuario

3.9.1 Tratamiento arancelario preferencial para telas de algodón y de fibras artificiales no originarias (niveles de preferencias arancelarias).

Las mercancías que a continuación se indican gozarán del tratamiento preferencial previsto en el Tratado para las mercancías originarias si cumplen las exigencias dispuestas por el mismo, no obstante no ser originarias:

- (a) mercancías de algodón o fibras artificiales que se señalan en los capítulos 52, 54, 55, 58 y 60 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que estén elaborados en su totalidad en el territorio de una Parte con hilados producidos u obtenidos fuera del territorio de las Partes; y
- (b) mercancías de algodón o fibras artificiales señaladas en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas) que estén manufacturadas en su totalidad en el territorio de una Parte con hilados retorcidos elaborados en el territorio de una Parte a partir de fibras producidas u obtenidas fuera del territorio de las Partes.

El tratamiento descrito precedentemente estará limitado a mercancías importadas hasta una cantidad total anual de un millón de metros cuadrados equivalentes (MCE), medida que se encuentra definida en el artículo 3.22 del Tratado.

3.9.2 Tratamiento arancelario preferencial para vestuario de algodón y de fibras artificiales no originarias (niveles de preferencia arancelaria).



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Las mercancías de algodón o fibras artificiales que se señalan en los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado que estén cortadas (o tejidas en su forma definitiva) y cosidas o ensambladas de otra forma en el territorio de una Parte con hilados y tejidos producidas u obtenidas fuera del territorio de una Parte, y que cumplan con las demás condiciones pertinentes para acceder al tratamiento arancelario preferencial en virtud del Tratado, no obstante no ser originarias, gozarán de tratamiento arancelario preferencial como si lo fueran.

El tratamiento descrito precedentemente se aplicará en la forma que sigue:

- (a) en cada uno de los primeros 10 años posteriores a la entrada en vigor del Tratado, el tratamiento se aplicará a las mercancías descritas hasta una cantidad total anual de dos millones de metros cuadrados equivalentes (MCE); y
- (b) en el año once y los años subsiguientes, el tratamiento preferencial estará limitado hasta una cantidad total anual de un millón de metros cuadrados equivalentes (MCE).

3.9.3 Certificación de nivel de preferencia arancelaria.

El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial conforme al párrafo 3.9 de este Oficio Circular deberá al momento de la importación disponer de un certificado de elegibilidad. Dicho certificado será confeccionado por el importador y deberá contener además de la información que resulte procedente, de acuerdo a instrucciones a impartir, la que compruebe que la mercancía satisface las exigencias previstas en los párrafos 3.9.2 ó 3.9.3, del presente Oficio Circular.

3.10 Aplicación del Impuesto al Lujo.

En relación a la aplicación de los artículos 46 y 46 bis del Decreto Ley N° 825, de 1974, se deberá estar a lo prescrito en la Ley N° 19.914, de 2003.

3.11 Zonas francas.

Las mercancías originarias depositadas o elaboradas en zona franca podrán acceder al régimen preferencial establecido en el Tratado, debiendo cumplir las exigencias previstas en el Capítulo 4 del Tratado y las dispuestas en el presente Oficio Circular.

4. NORMAS DE ORIGEN.

4.1 Reglas de origen

De acuerdo al Tratado una mercancía es originaria cuando:

- (a) se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes. El Tratado en el artículo 4.18 contiene una



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

exhaustiva enumeración de lo que debe ser considerado como totalmente obtenido o producido.

(b) es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes en caso que:

- I. cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías sea objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 del Tratado, o
- II. cuando la mercancía cumpla con el correspondiente valor de contenido regional u otro requisito dispuesto en el Anexo 4.1 del Tratado. Este valor se podrá calcular sobre la base del método de reducción o de aumento.

Para determinar el valor de contenido regional de acuerdo al método de reducción se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = ((\text{VA} - \text{VMNO}) / (\text{VA})) \times 100$$

Para el efecto de determinar el valor de contenido regional de acuerdo al método de aumento se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = (\text{VMO} / \text{VA}) \times 100$$

donde:

VCR : es el valor de contenido regional expresado como porcentaje

VA : es el valor ajustado

VMNO: es el valor de los materiales no originarios

VMO : es el valor de los materiales originarios

(c) es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios.

4.2 Tránsito y trasbordo

4.2.1. El trato preferencial dispuesto en el Tratado se aplicará exclusivamente a aquellas mercancías que satisfagan los requisitos de origen establecidos en éste. Una mercancía no será considerada originaria si fuere objeto de producción posterior o de cualquier otra operación en un tercer país, distinto de la descarga, trasbordo o cualquier otro proceso necesario para preservar la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio de una Parte.

4.2.2 Para los efectos precedentes, la aduana podrá exigir una copia de



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

los documentos de control aduanero que comprueben a su satisfacción que el bien permaneció bajo control aduanero en el tercer país y que después de la producción no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas a las señaladas en el numeral precedente.

4.2.3. En caso que no se cuente con los documentos de destinación referidos en el número anterior, se deberá disponer de documento emitido por la empresa de transporte u otro agente interviniente en la operación por el tercer país no Parte que certifique que la mercancía no sufrió modificación ni alteración de ningún orden que la haga perder origen durante su tránsito por el tercer país.

4.2.4. Los documentos señalados precedentemente deben ser concordantes con los documentos de base de importación, en especial con el o los conocimientos de embarque o guías aéreas, y constituyen documentos de base de la declaración de importación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ordenanza de Aduanas.

5. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS REFERIDOS A LA CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN.

5.1. CERTIFICACION DE ORIGEN

5.1.1 En la importación de productos originarios de la otra Parte que soliciten trato preferencial se deberá disponer de un certificado de origen, llenado en español o en inglés, debiendo contener la información que se indicará por Oficio en su oportunidad. No se requerirá extender el certificado de origen en un formato predeterminado, y se podrá disponer en copia, fotocopia o vía electrónica, según corresponda.

5.1.2 El certificado de origen será firmado por el importador, exportador o productor de la mercancía y tendrá una validez de cuatro años, a contar de la fecha de su emisión.

5.1.3 No obstante lo dispuesto en el número precedente, el certificado de origen podrá amparar la importación de una o más mercancías o varias importaciones de mercancías idénticas, dentro del período especificado en el certificado.

5.1.4 El mandato otorgado por el importador al agente de aduana o despachador para realizar las gestiones necesarias para el desaduanamiento de la mercancía no incluye la facultad de certificar el origen.

5.1.5 En el caso que el exportador o el importador no sea el productor de la mercancía, dicho exportador o importador deberá emitir el certificado de origen sobre la base de:

- a) un certificado de origen firmado por el productor, con la información que se contendrá en un Oficio; y



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

b) su conocimiento en el sentido que la mercancía califica como originaria.

5.1.6 Las mercancías podrán acceder al trato preferencial no obstante ser facturadas en un tercer país, siempre que sean originarias y dispongan de certificado de origen y se dé cumplimiento a las demás prescripciones contenidas en el Tratado, y en el numeral 4 del presente Oficio Circular.

5.2. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UN CERTIFICADO DE ORIGEN

5.2.1 La Aduana no exigirá la presentación de un certificado de origen o de información que demuestre que la mercancía califica como originaria tratándose de la importación de mercancías cuyo valor aduanero no excediere de US \$ 2.500 o su equivalente en moneda nacional.(Art. 4.13.7)

5.2.2. Lo dispuesto en el número precedente no será aplicable en caso que la importación pudiera considerarse como realizada con el fin de evadir lo dispuesto en el 5.1.1.

5.2.3 Las importaciones que se consideren como realizadas o planificadas con el fin de evadir el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el N° 5.2.1 anterior no darán lugar al tratamiento arancelario preferencial.

5.3 OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

5.3.1 A solicitud de la aduana, el importador que requiere trato arancelario preferencial debe estar preparado para demostrar que la mercancía califica como originaria, conforme a los artículos 4.1 y siguientes del Tratado, incluidas las exigencias sobre tránsito y trasbordo. Asimismo, será responsable de la veracidad de la información y de los datos contenidos en el certificado de origen y de presentar los documentos en los cuales se funda el certificado y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos.

5.3.2 No liberará de responsabilidad al importador la circunstancia de haber confeccionado el certificado de origen basado en la información proporcionada por el exportador o productor.

5.3.3 En caso que el importador tuviere razones para considerar que el certificado de origen y la demás información en que se hubiere basado la declaración fueran incorrectos y por esta razón hubiese tramitado indebidamente un DIN bajo el régimen preferencial del Tratado, deberá presentar una solicitud de modificación de documento aduanero (SMDA) y pagar los derechos aduaneros e impuestos que correspondan. Si así procediere, no se impondrán sanciones al importador. En estos casos, el despachador deberá utilizar el procedimiento establecido en el Manual de Pagos, numeral 2.1.2 letras a) y b), Capítulo III "Sumas pagadas en defecto" y solicitar posteriormente a Tesorería para que se emita el Aviso-Recibo correspondiente por el saldo pendiente de pago.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

5.4 OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR.

5.4.1 El exportador o productor que emita un certificado de origen debe proporcionar copia del mismo a solicitud de la aduana de importación.

5.4.2 El exportador o productor que haya emitido un certificado de origen y que tuviere razones para considerar que dicho certificado contiene o se basa en información incorrecta, deberá notificar por escrito de inmediato cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen a toda persona que lo hubiera entregado. No se aplicarán sanciones al exportador o productor que en su territorio emita un certificado incorrecto si voluntariamente entrega una notificación escrita conforme a lo señalado anteriormente.

5.5. DEVOLUCION DE DERECHOS ADUANEROS.

5.5.1 En caso en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial respecto de una mercancía originaria a la fecha de la importación, el importador, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de pago, podrá solicitar la devolución de los derechos aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial (artículo 4.12.3), debiendo presentar junto a la solicitud:

- (a) una declaración por escrito manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) una copia del certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria;
- (c) copia del giro comprobante de pago cancelado o una fotocopia legalizada por el despachador con la constancia del pago; y
- (d) otro antecedente específico relacionado con la importación de la mercancía, según lo requiera la aduana.

En lo demás deberá estarse al Capítulo VII del Manual de Pagos.

5.5.2 En el caso de la devolución a que se refiere el número anterior, no procede formular denuncia por infracción reglamentaria conforme a la Ordenanza de Aduanas.

6. CONSERVACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

6.1 El importador que solicita tratamiento arancelario preferencial debe mantener por un período de cinco años, contados de la fecha de importación, el certificado de origen y la información que demuestre que la mercancía califica como originaria y todos los demás documentos relacionados con la importación, incluidos los siguientes registros relativos a:

- a) la compra, costo, valor y pago de la mercancía;
- b) cuando correspondiere la compra, costo, valor y pago de todos los materiales incluidas las mercancías recuperadas y los materiales indirectos utilizados en la elaboración de la mercancía; y
- c) cuando correspondiere, la elaboración de la mercancía en su forma exportada.

6.2 Corresponderá a los agentes de aduana, como mandatarios del importador, dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el número anterior, atendido lo dispuesto a los artículos 77 y 226 de la Ordenanza de Aduanas.

6.3 El exportador o productor que emite un certificado de origen debe mantener por un período de a lo menos 5 años, contados desde su emisión, todos los registros y documentos de respaldo relacionados con el origen de las mercancías, lo que incluye:

- a) la compra, costo, valor y pago de la mercancía exportada;
- b) b) cuando correspondiere, la compra, costo, valor y pago de todos los materiales – incluidas las mercancías recuperadas – utilizados en la elaboración de la mercancía exportada; y
- c) cuando correspondiere, la elaboración de la mercancía en la forma en que fuere exportada.

6.4 La aduana podrá negar el trato preferencial a una mercancía en caso que el importador y/o el exportador o productor no conserve la documentación requerida en los numerales precedentes. El despachador podrá ser objeto de las sanciones disciplinarias que correspondan de conformidad al artículo 227 de la Ordenanza de Aduanas.

7. VERIFICACIÓN DE ORIGEN.

7.1 La aduana podrá negar al importador la solicitud de trato preferencial cuando disponga de información que la mercancía no cumple con las prescripciones establecidas en los numerales precedentes concernientes a la certificación de origen y a los antecedentes que le sirven de base, con la sección A del Capítulo Cuarto del Tratado o con las reglas de origen y materias relacionadas establecidas en el artículo 3.20 del Tratado.

7.2. Las resoluciones que denieguen el tratamiento arancelario preferencial serán reclamables de conformidad procedimiento dispuesto en el título VI de la Ordenanza de Aduanas, artículo 116 y siguientes de la misma y demás instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas sobre esta materia.

7.3 Cuando la aduana niegue el trato arancelario preferencial, emitirá una resolución escrita que contenga las circunstancias de hecho y los



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

fundamentos jurídicos que le sirvan de base, ordenando, además la formulación de cargos. Todo lo cual deberá sujetarse a lo prescrito en el Título VI de la Ordenanza antes referida.

7.4 En caso que la Aduana determine a través de una verificación que el importador ha certificado más de una vez en forma falsa o sin fundamentos que una mercancía califica como originaria, podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas por el mismo importador hasta que demuestre que ha satisfecho los reparos formulados.

8. RESOLUCIONES ANTICIPADAS.

8.1 La aduana emitirá resoluciones anticipadas con anterioridad a la importación, a solicitud escrita del importador en el territorio, o del exportador o productor del territorio de la otra Parte, sobre la base de los hechos y circunstancias proporcionados por el solicitante, con relación a:

- a) clasificación arancelaria;
- b) reintegro de aranceles aduaneros;
- c) si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro del Tratado; y
- d) si una mercancía califica para un tratamiento libre de derechos, de acuerdo con el artículo 3.9 del Tratado.
- e) resoluciones anticipadas sobre la aplicación de los criterios de valoración aduanera. Sin embargo, estas solicitudes sólo podrán presentarse, a partir del plazo de tres años, contado desde la vigencia del Tratado, esto es, desde el 1° de enero de 2007, y deberán estar referidas a un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

8.2 Corresponderá a la Dirección Nacional de Aduanas expedir las resoluciones anticipadas de que trata este Título.

8.3 Las resoluciones anticipadas deberán ser emitidas en el plazo de 150 días, contados desde la solicitud, siempre que el solicitante hubiere presentado toda la información necesaria, incluyendo la que con carácter complementario se halla requerido.

8.4 Las resoluciones anticipadas regirán desde la fecha de su emisión, o desde la fecha que en las mismas se indique, por un plazo de al menos 3 años siempre que no se produzca ningún cambio en los hechos o circunstancias en que se hubiere fundado.

8.5 La Aduana podrá modificar o revocar una resolución anticipada cuando los hechos o circunstancias así lo justifiquen, especialmente en el caso en que la información en que se basa la resolución fuere falsa o incorrecta.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

8.6 Cuando el importador solicite trato preferencial considerando una resolución anticipada, la Aduana podrá evaluar si los hechos y circunstancias de la importación son consistentes con los hechos y circunstancias sobre los cuales se basó dicha resolución. Si no lo son se podrá denegar el trato preferencial requerido.

8.7 Si al solicitarse la emisión de una resolución anticipada se proporcionare información falsa o se omitieren circunstancias o hechos pertinentes, o no se actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, aduana podrá aplicar las medidas apropiadas, lo que incluye acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones.

9. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La Aduana aceptará certificados de origen firmados antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado por el importador, exportador o productor, salvo se disponga de información que indique que el certificado carece de validez. Para estos efectos deberá considerarse el período previo de concreción y conclusión de las negociaciones del Tratado.